



Tunja, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00232-00
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	:	BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ
Demandado	:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 08 de Junio de 2016 (fls. 53-54).

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación

La Señora BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa del Valle del Cauca (fls. 21 a 24), con el fin de convocar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se **reconozca y pague el reajuste de la sustitución pensional**, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, para los años 1997 a 2004 y su reliquidación hasta la fecha con los nuevos valores.

2. Fundamentos fácticos y jurídicos

Refiere el apoderado de la accionante que mediante Resolución N° 2043 del 06 de Diciembre de 1945, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconoció una asignación de retiro a favor del Señor LORENZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ a partir del 1° de septiembre de 1945, en condición de Sargento Viceprimero retirado de la fuerza pública.

Señala que el Sargento Viceprimero LORENZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, falleció el 08 de abril de 1993, por lo que la Señora BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente presentó con la documentación probatoria correspondiente y en apoyo de las normas legales



vigentes para reclamar la prestación sustitutiva, la cual fue reconocida a través de la Resolución N° 1087 del 22 de Junio de 2013.

Indica que mediante Oficio No. 211 del 26 de Julio de – consecutivo 2014-54669, suscrito el Director General Mayor general (RA), le informó a la demandante que le asistía derecho sobre el reajuste de la sustitución pensional con base en el IPC certificado del DANE y sobre los requisitos a cumplir para obtener dicho reconocimiento.

Acota que teniendo en cuenta lo informado, a través de agente oficioso la Señora BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, presento derecho de petición el 01 de septiembre de 2014, en el cual solicito se efectuara el reajuste de la asignación de retiro que le correspondía al fallecido Sargento Viceprimero, en virtud a que durante el periodo comprendido de 1997 a 2004, no obtuvo ninguna indexación.

De igual manera señala que una vez cumplido dichos presupuestos mediante oficio 211-consecutivo 2014-0084174 CREMIL -108666-110139-108662 del 30 de Octubre de 2014, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, indicó que no era procedente acceder a su petición en sede administrativa pero teniendo en cuenta que a través de mesas de trabajo con el Gobierno Nacional, se decidió tomar una línea tendiente a conciliar los reajustes a través de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual se solicitó el reajuste de la sustitución pensional.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación Judicial Delegada para la Conciliación Contenciosa Administrativa del Valle de Cauca, **siendo asignada y tramitada por la Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali**, sin que repose en la actuación la correspondiente Agencia Especial, la cual fue remitida por competencia ante esta jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto (fl.56).

Correspondiente por reparto a este Juzgado conforme al acta con secuencia 925 (fl. 57) y mediante auto previo del 16 de mayo del año en curso (fl.59), se dispuso oficiar a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de



Santiago de Cali- Valle del Cauca, para que en un término no mayor a dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al radicado de la referencia, la correspondiente Agencia Especial que lo designó para adelantar el acuerdo del 08 de junio de 2016.

Vencido el término concedido, ingresa al Despacho para emitir pronunciamiento de legalidad conforme al informe secretarial (fl.66), mediante el cual se puso en conocimiento que la información solicitada no fue allegada.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En la fecha y hora indicada (08 de Junio de 2016), comparecieron las partes ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali-Valle del Cauca, del cual se extraen algunos apartes:

“El día 3 de junio de 2016, por medio de acta No. 40 de 2016, en reunión ordinaria del Comité de conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación con fundamento en la Ley 1285 de 2009, tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: para BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ; la fórmula de conciliación se reconoce capital al 100% por valor de \$4.990.146 valor indexado al 75% por \$533.219, diferencia CREMIL \$177.740, para un total a pagar de \$ 5.523.365, valor a reajustar mensual de la asignación de retiro \$77.534, se liquida desde el 14 de octubre de 2010 (según oficio de respuesta que aparece en el folio 12 de la solicitud), hasta el 8 de junio de 2016, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. El pago se realizará dentro de los seis (86) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal (memorando No 2011-2471). Es todos, aportó acta de comité y liquidación en nueve (9) folios (...)” (fls. 53-54).

Del acuerdo conciliatorio se le corrió traslado a la parte convocante, quien manifestó aceptar los parámetros trazados y los términos contenidos en su totalidad. Por su parte el Ministerio público considero que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio en criterio de dicha agencia y que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.



IV. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre la parte demandante BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali- Valle del Cauca, para el efecto resulta necesario examinar los siguientes aspectos:

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Precisa el Despacho que la ley contenciosa administrativa fijó la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y *territoriales*; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En consecuencia determinó la competencia por el factor territorial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter Laboral, disponiendo en el **numeral 3° del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011**, que es competente el **Juez o Corporación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala sobre la competencia para aprobar de los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta **corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

¹ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”



Advirtiendo que dichas reglas de competencia territorial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resultan **ser plenamente aplicables respecto de los Agentes del Ministerio Público** que deban conocer de la petición de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad pues, se reitera, será competente el Agente del Ministerio Público destacado ante el Juez o Corporación competente para conocer del medio de control que eventualmente se intentaría, en caso de no lograrse acuerdo entre las partes.

En el *sub-examine*, se solicita el reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario la convocante de conformidad con el índice de precio al consumidor (IPC), por lo tanto es claro que se trata de un asunto de carácter laboral.

Y de lo obrante en el plenario, avizora el Despacho **con certeza el último lugar donde prestó los servicios** militares el Señor LORENZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), **fue Chiquinquirá – Boyacá**, conforme a lo consignado en la certificación obrante a folio 30 de la cual se destaca:

“(…) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

*(…) Se revisó el expediente administrativos, estableciéndose **que la última unidad donde prestó sus servicios militares** fue en el (BISUC) **BATALLON DE INFANTERIA “Mariscal Antonio José de Sucre” No 2, en la ciudad de Chiquinquirá de Boyacá (…)**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, es claro **que la competencia en razón al territorio para adelantar la conciliación prejudicial** en el asunto de la referencia estaba en cabeza de la Procuraduría General de Nación Judicial Delegada para la Conciliación Administrativa- **Reparto de la ciudad de Tunja**.

Sin embargo, existe una figura denominada **AGENCIA ESPECIAL** que permite la intervención y designación de la competencia a los Procuradores a elección del convocante, tal como lo refiere el tenor del artículo 36 del Decreto **262 DE 2000**, se establece:

“ARTÍCULO 36. Coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los



diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran **necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales.** (...).

(...)

Inciso adicionado por el art. 3, Ley 1367 de 2009. Igualmente se les asignará a los Procuradores Delegados que intervengan como **Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009**". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Concordante la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción en decisión del 27 de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del Radicación numero: 54001-23-31-000-2012-00001-03, precisó:

*"La actual función de intervención ante autoridades judiciales que le compete a la Procuraduría General de la Nación encuentra sustento constitucional en lo dispuesto por el artículo 277.7 de la Carta Política, en donde se señala que: **"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.***

(...)

*Así, en la actualidad se reconoce al Ministerio Público como un sujeto procesal especial, por cuanto su intervención debe estar motivada en alguno de los tres supuestos que el Constituyente le señaló y porque su participación dentro de las actuaciones judiciales es institucional, quien interviene no es la persona que ocupa el cargo, es el Ministerio Público; y, por ello, considera la Sala, su participación debe ser coherente, consecuente y siempre motivada en alguna de las ya referidas circunstancias constitucionalmente señaladas, debiendo entonces el Jefe Supremo del Ministerio Público tomar las determinaciones internas que permitan que tal función misional se ajuste a tal **marco a través de las agencias especiales que permitan imparcialidad.** (...)"*(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De igual manera en la Guía Institucional De Conciliación en Administrativo, del Ministerio del Interior y de Justicia², señaló:

²

http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/6cac9b27-234f-49c3-a411-64eb25ba4ddd/GuiaInstitucionalDeConciliacionAdministrativo_minJustici.pdf?MOD=AJPERES



*“2.1.7. Selección del conciliador En esta materia, no hay gran libertad de configuración -en los términos de la Ley 640 de 2001, art.16-, pues no existe la posibilidad de seleccionar entre varios tipos de conciliadores, sino que la solicitud de conciliación extrajudicial **deberá ser presentada de manera exclusiva ante el agente del Ministerio Público (Reparto) correspondiente (Decreto 2511 de 1998, Art. 6). Más concretamente, se debe establecer cuál es la autoridad competente para conocer de la eventual demanda, con base en los factores de competencia del CCA.** (por razón a la materia, al territorio, en qué instancia, etc.), y conforme ello, la solicitud deberá dirigirse al agente del Ministerio Público delegado ante dicha autoridad.”*
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial, se debe presentar ante el agente del Ministerio Público **asignado al juez o corporación que fuere competente para conocer del eventual medio de control** en el respectivo reparto, si fuere del caso, por lo tanto el Despacho, **NO** aprobara legalidad al acuerdo celebrado el 08 de junio de 2016, por la **Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali**, en virtud a que **no contaba con la competencia para adelantar tal actuación a través de una agencia especial** que fue requerida previo el pronunciamiento de fondo, con el fin de acreditar los elementos sustanciales, sin que al ingreso del expediente se hubiese contado con respuesta alguna.

Además de estar plenamente acreditado que el último Municipio de prestación de servicio hace parte del conocimiento de esta jurisdicción en razón de la competencia para asumir el estudio de fondo sobre la legalidad del acuerdo llevado a cabo el 08 de junio de 2016 y que solo hasta el auto de requerimiento el apoderado de la parte convocante allega al correo electrónico del Juzgado, solicitud de agencia especial con fecha del 20/06/2016 (fl. 64), petición posterior a la celebración de la audiencia prejudicial.

Por lo anterior y con el fin de garantizar los principios contenidos en el Artículo 103 del CPACA y en especial el acceso a la administración de justicia en el marco garantista, es del caso ordenar que por Secretaría, se desglosen todos los documentos que reposan en el cuaderno del medio de control de la referencia y se remitan ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos- **Reparto de la ciudad de Tunja**, con el fin de que efectúen el trámite correspondiente en virtud de la competencia acreditada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

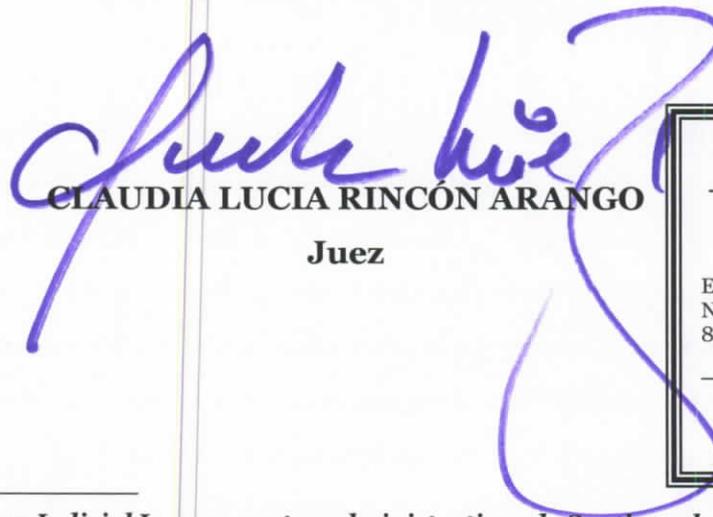
PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial suscrita por el apoderado de la convocante BLANCA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, llevada a cabo el 08 de Junio de 2016, ante la **Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO Una vez ejecutoriada esta providencia, por SECRETARIA desglosasen todos los documentos y remítase ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos- **Reparto de la ciudad de Tunja**, con el fin de que efectúen el trámite correspondiente en virtud de la competencia acreditada, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este Despacho para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A³ y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 29/06/2016 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

³ Ya la *Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali*.